

Artículo 8. Régimen de declaración e ingreso.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece para la exacción de la tasa el régimen de autoliquidación.

Las personas que proyecten contraer matrimonio civil, acompañarán a la solicitud el justificante acreditativo de haber satisfecho lo autoliquidación, utilizando el impreso existente para ello. La realización material de los ingresos se efectuará en la Tesorería Municipal o en las entidades financieras colaboradoras de la recaudación municipal que designe el Ayuntamiento.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final única.

La presente ordenanza comenzará a regir a partir del 1º de enero de 2012 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Quedan derogadas todas las ordenanzas que se opongan o contradigan a lo establecido en la presente.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LOCALES MUNICIPALES**Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de locales y edificios de titularidad municipal, como Casa de Cultura, Auditorio Municipal, Centro Social Polivalente... que estará a lo establecido en la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, el uso y aprovechamiento de los locales y edificios de titularidad municipal como Casa de Cultura, Auditorio Municipal, Centro Social Polivalente para actividades con ánimo de lucro o actividades privadas no lucrativas.

No constituyen hecho imponible de la tasa y por lo tanto no se encuentran sujetos a la misma, los usos y aprovechamientos de estos locales para actividades públicas sin ánimo de lucro de ONGs, grupos, asociaciones y cofradías que obtengan previamente autorización municipal de uso.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen los locales de propiedad municipal para cualquier actividad con ánimo de lucro o actividad con fin privado no lucrativo.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 4. Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la siguiente:

A) Actividades privadas con ánimo de lucro.

Al día o fracción por aula, salón etc.: 100,00 euros.

B) Actividades privadas sin ánimo de lucro.

Al día o fracción por aula, salón, etc.: 25,00 euros.

Fianza previa: 100,00 euros.

Artículo 5. Devengo.

La tasa se devengará cuando se inicie el uso, disfrute o aprovechamiento del local para la actividad.

Artículo 6. Responsabilidad de uso.

Cuando por el uso, disfrute o aprovechamiento de cualquiera de los locales municipales, Casa de Cultura, Auditorio Municipal, Centro Social Polivalente... éstos sufrieran un deterioro o desperfecto, el sujeto pasivo estará obligado, sin perjuicio del abono de la tasa, a pagar los gastos de reparación.

Artículo 7. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 28 de octubre de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de la fecha 1 enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

B) MODIFICACIÓN ORDENANZAS FISCALES.

TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE

Artículo 6.

- Viviendas:

* Hasta 60 m³/semestre 0,6649 euros

* Más de 60 m³/semestre 1,3300 euros

1.2 Locales industriales y comerciales 0,6649 euros

2. Canon semestral 4,9500 euros

- Canon semestral mantenimiento Consorcio, por abonado 5,8700 euros

Los derechos de acometida a satisfacer por una sola vez y al

efectuar la petición, por cada vivienda y local comercial 24,77 euros

- Cuota semestral mantenimiento y conservación contadores 3,8600 euros

TASA DE ALCANTARILLADO.

Modificación: Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fijada en 58,50 euros.

- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará de la siguiente manera, aplicándose a estos efectos las siguientes tarifas:

Canon semestral:

- Por cada vivienda o casa unifamiliar: 12,44 euros.

- Por vigilancia alcantarillas, fosas y otros de carácter particular: 2,91 euros.

- Por servicio de absorción y limpieza de alcantarillas y fosas particulares: 80,00 euros/hora.

Canon mantenimiento, conservación, explotación, etc., E.D.A.R.: 0,6734 euros/m³ agua consumida/semestre.

TASA RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS.

Modificación. Artículo 6. Cuota tributaria.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa: